



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA.  
**DEMANDANTE:** LUCILA OÑATE.  
**DEMANDADO:** CLARA INES ARAUJO OÑATE Y OTROS.  
**RADICADO:** 44-650-31-03-001-2024-00001-00

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que, resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que, no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Por lo tanto, el Juzgado realiza las siguientes observaciones:

1. No se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 DE 2022, puesto que, se puede observar que la Dra. ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA, indica ser la apoderada judicial de la parte demandante, es decir, de la señora LUCILA OÑATE, sin embargo, en el escrito en el cual se le confiere poder se omitió indicar cual es el correo electrónico de la abogada, el mismo debe de coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Véase:

**“ARTÍCULO 5°. PODERES.**

*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial considera que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: LUCILA OÑATE.  
DEMANDADO: CLARA INES ARAUJO OÑATE Y OTROS.  
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00001-00

del Cesar, La Guajira,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciera, se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.730.533 de Valledupar, Cesar, y tarjeta profesional No. 70.770 del C.S. de la J.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**